EXP. N.° 00393-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA RICARDINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Ricardina Rodríguez de Sánchez contra la sentencia de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 131, su fecha 5 de noviembre de 2007, que declara fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente con fecha 21 de junio de 2006 interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que cesen los actos que lesionan su derecho a la seguridad social, y que por consiguiente se reajuste su pensión de jubilación conforme a la Ley N.° 23908 dado que esta última establece como pensión mínima un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación trimestral automática, asimismo solicita que se le restituya el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, más los intereses legales y los costos y costas del proceso.

La entidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada sosteniendo que no se le puede aplicar la Ley N.° 23908 ya que la contingencia se realizó cuando ésta ya no se encontraba vigente, ya que se había derogado tácitamente con la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Módulo Corporativo de Chiclayo declara fundada en parte la demanda por estimar que la pensión de viudez que se le otorgó a la actora era inferior al cincuenta por ciento del mínimo pensionario establecido por la Ley N.° 23908, e infundada respecto a la indexación trimestral, sin

costas.

Por su parte la Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 21 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se cumpla con nivelar y actualizar su pensión de jubilación de su causante de conformidad con la Ley N.º 23908, así como el reajuste de su pensión de viudez al cien por ciento que le habría correspondido a su causante en aplicación al artículo 2º de la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral automática de las pensiones y el pago de las pensiones devengadas e intereses.

2. Habiendo sido amparado el extremo de la pretensión en el que se reclama el reajuste y nivelación de la pensión de viudez conforme a la Ley 23908, reajustándola en un monto equivalente al 50% de tres ingresos mínimos legales, abonando los devengados, así como los intereses legales, mediante el recurso de agravio constitucional se solicita que se reajuste la pensión de jubilación al cien por ciento.

3. Este Colegiado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

4. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en la STC 5430-2006-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, ha precisado, con carácter vinculante, las reglas sustanciales y procesales para el reconocimiento de las pretensiones, referidas al pago de los devengados, reintegros, intereses legales, cuando en segunda instancia se hubiera estimado una pretensión comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

5. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo que ellos fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que

establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR